

Dictamen Núm. 80/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 26 de marzo de 2021 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón formulada por, por las lesiones sufridas tras caer por las escaleras de acceso a un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 19 de junio de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Castrillón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos al caer por las escaleras de un parque público de la localidad.

Expone que “el día 26 de agosto de 2018, a las 11:00 horas”, cuando se dirigía caminando desde su casa a la playa sufrió “una caída en las escaleras del Parque, situadas a la altura de la calle esquina con la calle, de Piedras Blancas”.

Indica que “la caída fue provocada por la distinta (y considerable) altura del último peldaño (el doble que los demás), ya que en el descenso, una vez acomodado el paso a los escalones anteriores, esa diferencia inesperada en el último peldaño hace que se pierda el equilibrio y ocasiona la caída. Es preciso destacar que no había ningún tipo de señal o advertencia sobre el hecho señalado (diferencia de altura del último peldaño), ni existía barandilla que pudiera paliar la peligrosidad que el hecho citado constituía”.

Refiere que “en el accidente descrito no intervino ninguna circunstancia que pudiera coadyuvar en la producción del mismo, más allá del deficiente diseño y trazado de la escalera en la que tuvo lugar y ausencia de medidas de seguridad. En este sentido, cabe señalar que no llevaba nada que pudiera desviar (su) atención de la marcha (el móvil iba en la mochila). Por otra parte, el día era soleado, no había circunstancia climática que pudiera añadir peligrosidad y tampoco la hora en la que tuvo lugar, las 11:00 de la mañana, añadía riesgo alguno derivado de una menor visibilidad”.

Manifiesta que, dada la imposibilidad de moverse por el alcance de la lesión (quedando tendida en la acera), fue “atendida por algunos transeúntes que en ese momento se encontraban en la zona. Además, se personó en el lugar una doctora del Centro de Salud y una ambulancia que (la) trasladó al Hospital (...)”.

Precisa que como consecuencia del percance sufrió una “fractura luxación trimaleolar del tobillo derecho que hizo necesaria intervención quirúrgica”, y que debido a ello estuvo “de baja (...) meses, con la consiguiente imposibilidad de desempeñar (su) profesión habitual (alta en el régimen de autónomos como esteticista)”.

Considera que se cumplen los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial, y en especial la relación de causalidad, “dado que si no hubiera un peldaño en la escalera de diferente altura no se hubiera producido la caída con la consecuente lesión”. Por ello, entiende “acreditado que la caída sufrida tuvo su causa directa e inmediata en una conducta imputable a la Administración”, que “omitió la diligencia que le era exigible para mantener las vías públicas en

el estado correcto para asegurar la circulación de personas y vehículos sin riesgo para los mismos”.

Explica, “en relación a la indemnización por las lesiones sufridas”, que las pretensiones indemnizatorias son de dos tipos: los días de incapacidad, gastos derivados de las lesiones sufridas y los perjuicios económicos consistentes en pérdida de ingresos por no haber podido trabajar./ Respecto a los días improductivos, se solicitan 260 días por haber estado de baja médica y laboral, impedida para el desarrollo de (sus) ocupaciones habituales, desde el 27 de agosto de 2018 hasta el día 13 de mayo de 2019”, reseñando que “le corresponde (...) una cuantía de 77,59 euros por día improductivo grave, lo que hace un total de 20.173,40 euros./ Respecto a los perjuicios económicos derivados de la pérdida de ingresos procedentes del trabajo (...), la cuantía indemnizatoria se verá incrementada con el factor de corrección establecido (...) en la tabla V. Dado que, conforme al certificado de la declaración de la renta, (sus) ingresos anuales ascienden a 4.167 euros le corresponde un 10 % de factor de corrección. Ello supone un incremento de 2.582 euros”.

Cuantifica, por tanto, la indemnización que solicita en veintidós mil setecientos cincuenta y cinco euros con cuarenta céntimos (22.755,40 €).

Propone como medios de prueba la documental, consistente en los documentos que acompaña a la reclamación, y la testifical de las personas que identifica en el escrito que aporta.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de un arquitecto, de 28 de septiembre de 2018, relativo a las condiciones de accesibilidad y seguridad de las escaleras en las que tuvo lugar el suceso. En él señala que “la salida del parque se produce descendiendo por una escalera construida mediante bloques prefabricados de hormigón para acceder a una acera que hace esquina con la calle (...). La escalera tiene tabicas de 0,15 m y huellas de 0,285 m. No dispone de pasamanos de protección en ninguno de sus laterales y se encuentra flanqueada por taludes a ambos lados./ Su directriz es recta./ No hay señalización propia ni indicando otros itinerarios accesibles. Tampoco cuenta con iluminación aparte de la propia de la urbanización de la calle”. Indica que la normativa aplicable a esta materia en el

Principado de Asturias es el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley el Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico, en cuyo artículo 15 se establece, respecto a las escaleras, que “el ancho libre coincidirá con el ancho del itinerario peatonal y será como mínimo de 1,50 metros”, que “las dimensiones de los peldaños deberán satisfacer la siguiente condición: dos tabicas más una huella igual a 64 centímetros con un margen de variación en más o menos de 1 centímetro” y que “se dotarán de doble pasamanos a ambos lados”, y frente a ello resalta que “el ancho de la escalera es de 1,01 metros, inferior a 1,50 metros”; que “los peldaños normales de la escalera suman en dos tabicas más una huella 58,5 centímetros. El peldaño inferior que da paso a la acera suma en dos tabicas más una huella 96 centímetros, produciéndose en ese peldaño una variación de 37,5 centímetros”, y que “la escalera no está dotada de pasamanos”. Refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del citado decreto deben estar señalizados “los itinerarios peatonales adaptados cuando haya otros no adaptados”, pero que en el lugar de los hechos “no existe señalización de otros itinerarios peatonales adaptados”. Concluye que “el principal riesgo en el descenso de la escalera se produce por el cambio de dimensiones en el último peldaño, que pasa de 15 cm de tabica a casi el doble, 29 cm. Se echa en falta un último escalón en el discurso del descenso a la acera”. b) Hoja de episodios del Centro de Salud, de 18 de septiembre de 2018, en el que consta la atención prestada el día 26 de agosto de 2018 y el diagnóstico de fractura de tobillo derecho. c) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital, de 7 de septiembre de 2018, en el que se establece el diagnóstico de “fractura-luxación trimaleolar tobillo”. d) Partes médicos de baja, de confirmación de la baja y de alta.

2. Mediante oficio de 9 de julio de 2019, la Secretaria General del Ayuntamiento comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo de resolución del procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

3. El día 26 de agosto de 2019 emite informe la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente del Ayuntamiento, incluyendo en el mismo dos fotografías del lugar del suceso. En él expone que “no consta informe de la Policía Local con la descripción de los hechos. Por tanto, se desconoce el punto en el que supuestamente se produce la caída y supuesto estado de la zona (...). No constan, en este servicio municipal, actuaciones relativas a la construcción de las citadas escaleras de supuesto acceso al Parque de la Libertad en Piedras Blancas. Asimismo, tampoco constan quejas de deficiencias del estado de las mismas (...). El parque fue construido en varias fases. La primera fase ejecutada por la Administración, cuyo proyecto data de diciembre de 1973 y el cual consta en el archivo municipal (...). La zona en la que supuestamente se produce la caída parece haber sido ejecutada en el Proyecto básico de 72 viviendas, garajes y locales comerciales VPO (2.ª fase) (...), de fecha octubre 1982, el cual consta en el archivo municipal y en el que se recoge la ejecución de la calle, zona en la que se encuentran las escaleras”.

Concluye que “desde este servicio municipal no se puede determinar ni fecha ni ejecución de dicho acceso a esa zona del parque./ No obstante (...), existen rampas (...) que facilitan el acceso a las distintas zonas de dicho parque, por lo que la accesibilidad a dicho espacio público se encuentra garantizada”.

4. Con fecha 27 de agosto de 2019 el Subinspector-Jefe de la Policía Local señala que, “una vez consultados los archivos de esta Policía, no se encuentra ningún informe realizado en relación con el incidente que nos ocupa”.

5. El día 16 de diciembre de 2019 emite informe el Arquitecto Municipal. En él indica que “desde este servicio municipal no se puede determinar (...) la fecha de ejecución de dicho acceso a esa zona del parque./ Las mencionadas escaleras existentes no se encuentran instaladas en un itinerario peatonal determinado de dicho parque. Tampoco se pueden considerar ajustadas a la normativa vigente relativa a la promoción de la accesibilidad y supresión de

barreras, Ley 5/1995./ No obstante, se ha de hacer constar” que como ya informó el Departamento de Obras y Servicios “existen rampas (...) que facilitan el acceso a las distintas zonas de dicho parque, por lo que la accesibilidad a dicho espacio público se encuentra garantizada./ Procedería por lo tanto la supresión de dichas escaleras o el acondicionamiento de las mismas ajustadas a la normativa vigente por parte de los servicios municipales, dada su situación en espacio público”.

6. Previo requerimiento efectuado por la Unidad de Patrimonio “sobre el número y detalle de los avisos (...) referidos a caídas en las escaleras del Parque (...), donde se produjeron los hechos (...), en el plazo comprendido entre el 26 de agosto de 2017 y el 26 de agosto de 2018”, el 27 de febrero de 2020 el Subinspector de la Policía Local señala que, “consultados los archivos de la Policía Local comprendidos entre las fechas indicadas (...), no consta haber recibido ningún aviso con las características descritas”.

7. Mediante escritos de 3 de junio de 2020, la Instructora del procedimiento cita a los testigos propuestos por la interesada para que comparezcan en las dependencias administrativas a fin de prestar declaración.

Con fecha 3 de junio de 2020, comunica a la reclamante el día y horas en que se practicará la prueba, así como la posibilidad de asistir a la misma y de nombrar técnicos para que la asistan. Igualmente, pone en su conocimiento que podrá presentar el pliego de preguntas que interesa se les formulen a los testigos.

La perjudicada presenta el pliego de preguntas el día 22 de junio de 2020.

8. Con fecha 25 de junio de 2020 se lleva a cabo la prueba testifical.

El primer testigo que comparece señala que “oyó gritos pidiendo ayuda de (la reclamante), que se había caído en las escaleras del Parque”, y que “teniendo en cuenta la situación alguna de las personas presentes llamó al 112 y acudió una ambulancia para su traslado al hospital”. A preguntas planteadas

por la Administración, responde que vio a la interesada “cuando empezó a gritar y la vi en el suelo, la sujeté la pierna y estuve allí hasta que se la llevaron”.

El segundo testigo que depone indica que oyó gritos de la accidentada pidiendo ayuda, y que siguiendo sus indicaciones extrajo el teléfono de la mochila de ella y avisó a su padre acerca de lo ocurrido. A preguntas planteadas por la Administración, responde que no vio cómo se produjo exactamente la caída.

Mediante diligencia extendida el 26 de junio de 2020, se deja constancia de la incomparecencia de uno de los testigos citados.

9. El día 1 de marzo de 2021 la compañía aseguradora de la Administración señala que, “estudiada la documentación de que disponemos (...), cursamos oferta de indemnización al perjudicado por la cantidad de 20.668,50 euros, de acuerdo con el valor real de los bienes dañados y una vez deducida la franquicia de 900 euros a cargo del asegurado”.

10. Con fecha 18 de marzo de 2020, la reclamante y la Concejala Delegada de Hacienda, Patrimonio y Especial de Cuentas firman una propuesta de acuerdo indemnizatorio en el que se fija la cuantía de la indemnización a abonar en 21.568,50 euros, y que la interesada “renuncia a cuantas acciones y derechos pudieran corresponderle con cargo a la reclamación de responsabilidad patrimonial que se tramita en este expediente”.

11. Mediante escrito de 19 de marzo de 2021, la Alcaldía comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días. Con fecha 25 de marzo de 2021, la interesada presenta un escrito, en modelo normalizado, en el que manifiesta su conformidad con la indemnización y solicita su abono a la mayor brevedad posible.

12. Con fecha 26 de marzo de 2021 la Unidad de Patrimonio formula propuesta de resolución en sentido estimatorio, “dado que se aprecia relación de

causalidad entre el actuar de esta Administración y el resultado dañoso sufrido por la reclamante”.

Señala que “es evidente que las escaleras constituyen un elemento peligroso, que se encuentran ubicadas en dicho parque desde una fecha incierta y que no están ajustadas a la normativa vigente relativa a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, Ley 5/1995, si bien existen rampas (...) alternativas que facilitan el acceso a las distintas zonas de dicho parque, y además no han sido registrados incidentes en las mismas ni por el Departamento de Obras, Servicios y Medio Ambiente ni por la Policía Local. Si bien el Arquitecto Técnico Municipal concluye (que) `procedería por lo tanto la supresión de dichas escaleras o el acondicionamiento de las mismas ajustadas a la normativa vigente por parte de los servicios municipales, dada su situación en espacio público´./ No queda demostrada la mecánica de la caída de la reclamante, pero dado que esta fue atendida por los testigos en el lugar del riesgo, esto es, `al borde del último escalón de la citada escalera´, podría razonablemente presumirse que la caída se produjo tal y como declara” la misma.

Refiere, “en cuanto a la petición económica”, que “esta queda fijada en 21.568,50 euros, según consta en el acuerdo indemnizatorio firmado con fecha 18-3-2021”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de marzo de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Castrillón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Castrillón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de junio de 2019, y los hechos de los que trae origen -la caída- se produjo el día 26 de agosto de 2018, por lo que, con independencia de la curación o estabilización del alcance de las secuelas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3 de dicho cuerpo legal.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída por las escaleras en un parque público de la localidad de Piedras Blancas.

La realidad del accidente en el día y lugar indicados resulta acreditada a través de las pruebas testificales practicadas. Consta igualmente en el expediente que como consecuencia del percance la reclamante fue asistida en el Centro de Salud, diagnosticándosele una “fractura de tobillo derecho”,

por lo que, al margen de la concreta valoración económica del daño, hemos de estimar probada la efectividad de un perjuicio sufrido a resultas de la caída.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de unas instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público.

El escrito de reclamación apunta a que el accidente fue provocado por la considerable diferencia de altura existente entre el último peldaño de la escalera y los anteriores -considerando que, habiéndose acomodado el paso a los primeros, la inesperada diferencia en el último peldaño conlleva la pérdida del equilibrio y la subsiguiente caída-, y que en el entorno del lugar donde se produjeron los hechos no existe ninguna señalización que advierta sobre el problema, ni barandilla que pueda reducir la peligrosidad en el descenso. Asimismo, se descarta, pormenorizando de forma detallada las posibilidades, que en el accidente hubiese intervenido circunstancia alguna, al margen de las deficiencias en la escalera y la ausencia de medidas de seguridad adecuadas: la reclamante no llevaba en el momento del percance nada que pudiera haber distraído su atención (el móvil estaba en la mochila), el día era soleado, las condiciones climáticas resultaban favorables y la hora en la que tuvo lugar (las 11 de la mañana) garantizaba una correcta visibilidad.

La interesada aporta un informe pericial, fechado el 28 de septiembre de 2018, que detalla los incumplimientos -en relación con el Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, en los Ámbitos Urbanístico y Arquitectónico- en que incurre la

construcción de la escalera: el ancho libre no es el adecuado, el tabicado y la huella no se ajustan a las medidas requeridas, carece de pasamanos y no existe señalización de itinerarios peatonales adaptados alternativos. La pericial señala como principal riesgo en el descenso de la escalera el cambio de dimensiones existente en el último peldaño.

La testifical practicada a instancia de la reclamante evidencia que ninguno de los testigos propuestos vio la caída, sino que ambos acudieron en su auxilio una vez que esta se había producido. No se aporta, pues, luz alguna sobre la mecánica del accidente.

Por lo que a la Administración local respecta, se incorpora al expediente un informe de la Jefa de Obras, Servicios y Medio Ambiente en el que se indica que no consta, en este servicio, queja alguna sobre las deficiencias que presentan las escaleras, y deja constancia de que existen rampas que facilitan el acceso a las distintas zonas del parque en cuestión, concluyendo que la accesibilidad a dicho espacio público se encuentra garantizada. También obran en aquel los informes del Arquitecto Municipal y de la Policía Local: el primero reconoce que las escaleras no se hallan ajustadas a la normativa vigente relativa a la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, por lo que procedería su supresión o su acondicionamiento, aunque advierte que no se encuentran instaladas en un itinerario peatonal determinado del parque y que existen rampas que facilitan el acceso a las distintas zonas de este; el segundo -evacuado previo requerimiento de la Unidad de Patrimonio para que se manifieste sobre el número y detalle de los avisos recibidos sobre caídas en las escaleras del parque- refiere que en los archivos de la Policía Local no figura incidente alguno de este tipo entre los años 2017 y 2018. Finalmente, la propuesta de resolución, tras reconocer el carácter peligroso de las escaleras y su desajuste respecto a la normativa reguladora de la accesibilidad y supresión de barreras, subraya que, aun no pudiendo considerar demostrada la mecánica de la caída, dado el lugar en el que fue atendida la reclamante podría presumirse razonablemente que aquella se produjo en la forma que señala la interesada, por lo cual considera que concurre relación de causalidad y concreta

el *quantum* indemnizatorio en la forma prevenida en el acuerdo indemnizatorio firmado.

El presente supuesto presenta la singularidad de que existe una previa propuesta de acuerdo indemnizatorio. Respecto de la terminación convencional o transaccional del procedimiento de responsabilidad patrimonial es preciso recordar que, según establece el artículo 91.1 de la LPAC, el órgano competente para resolver no se halla vinculado inexorablemente al mismo, pues una vez recibido el dictamen del Consejo Consultivo bien podría no estimar procedente formalizar la propuesta de terminación convencional. Y es que el objeto del acuerdo se ciñe a la cuantía y al modo de la indemnización, sin que, para reconocer la responsabilidad, puedan dejar de concurrir los requisitos que *ex lege* lo condicionan y que no son susceptibles de transacción entre las partes.

Dicho lo anterior, debemos reparar en una serie de cuestiones acerca tanto de la mecánica de la caída como de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños producidos.

En relación con la dinámica del percance, y en línea con lo señalado en la propuesta de resolución, cabe señalar que la aproximación a lo realmente acaecido solo puede efectuarse de forma cabal acudiendo a la prueba por presunciones, que este Consejo comparte (dados el lugar en que fue atendida la accidentada, las lesiones producidas y la ubicación del defecto en las escaleras). Ello es así porque ninguno de los testigos presencié el accidente.

Ahora bien, aunque se estime que el percance es resultado -como *conditio sine qua non*- de la deficiencia viaria, ello no significa la imputación automática de la responsabilidad a la Administración, pues esta no deriva de la mera constatación de un hecho sino de un razonamiento jurídico en el que han de ponderarse el estándar exigible al servicio público y el conjunto de circunstancias, incluyendo la eventual concurrencia de causas. Expresado en otros términos, es preciso recorrer la distancia que separa la causa material o física de la causa eficiente o idónea.

Respecto al estándar exigible al servicio público, no es necesario ahondar en normativas sectoriales para concluir que aquí se incumple. Así lo reconoce el

propio Ayuntamiento y es patente a la vista de las fotografías, que muestran el notorio exceso de altura del peldaño. El rigor, el reproche no se anuda al incumplimiento de la normativa de accesibilidad y supresión de barreras, que no se erige en parámetro de valoración del funcionamiento del servicio de mantenimiento viario cuando, como sucede en el asunto examinado, el afectado no pertenece al colectivo de singular protección al que propiamente se destinan esas prescripciones normativas, sin perjuicio de su valor hermenéutico. Basta reparar en que esa reglamentación se infringiría por una irregularidad de dimensión o entidad muy inferior a la aquí denunciada, y que habría que enjuiciar en su contexto. En el que aquí nos concierne, la deficiencia de la escalera es abrupta, ostensible y de inmediato reconocimiento por el servicio público.

Incumplido así el estándar exigible, es preciso contextualizar el percance que la accidentada atribuye en exclusiva a la “considerable” e “inesperada” diferencia de altura entre el último peldaño de la escalera y los anteriores. Sin embargo, las fotografías aportadas al expediente revelan que -por su propia magnitud- esa diferencia de tabicado es perceptible con facilidad, y la propia accidentada lo cifra en el doble de los escalones que le preceden, puntualizando que “el día era soleado, no había circunstancia climática que pudiera añadir peligrosidad y tampoco la hora en la que tuvo lugar, las 11:00 de la mañana, añadía riesgo alguno derivado de una menor visibilidad”.

A lo anterior se añade que existía una vía alternativa en el parque que permitía evitar la escalinata irregular, que esa ruta alternativa no requiere de la señalización que la interesada pretende por encontrarse a escasos metros y resultar evidente su presencia y funcionalidad y que, en concordancia con ello, no constan otros incidentes en el entorno ni quejas de los usuarios del parque por la anomalía de la escalera.

En definitiva, este Consejo entiende que, a tenor de lo señalado, no puede obviarse que la conducta de la perjudicada no es ajena al resultado dañoso, toda vez que el accidente tuvo lugar en un momento del día con óptima visibilidad y sin la presencia de obstáculo alguno que impidiese la plena percepción de los escalones, que existe una ruta alternativa próxima y accesible

y que no medió elemento alguno que pudiera distraer su atención cuando se aproximaba a un desnivel patente.

En ese contexto, es evidente que el riesgo de caída o sus consecuencias se hubieran aminorado sustancialmente en caso de haberse adoptado una cautela acorde a la manifiesta elevación del peldaño, apreciándose un déficit de diligencia en la perjudicada que aboca a estimar una concurrencia de culpas en la producción del resultado dañoso. De ahí que consideremos que la Administración únicamente debe asumir en proporción limitada las consecuencias dañosas derivadas de esta caída, distribuyéndose por mitad entre el Ayuntamiento y la reclamante.

SÉPTIMA.- Procede, en consecuencia, valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Al respecto, se advierte que en la valoración de la interesada se cometen algunas imprecisiones; así, acude a un baremo que ya no rige al tiempo de este siniestro (fue reformado en su totalidad por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, que ya no contempla el “factor de corrección” invocado, habiendo sido sustituido por una compensación del lucro cesante que se acredite, y tampoco el concepto de días “impeditivos”), y entremezclándose con el baremo vigente acoge el *quantum* correspondiente al día de “perjuicio personal grave” aplicable en el año 2019 (77,59 €).

En rigor, las lesiones se cuantifican con arreglo al baremo tomando en consideración el vigente al tiempo del siniestro y aplicando las cuantías actualizadas para el año en el que se dicte la resolución de la reclamación. Por otro lado, el perjuicio de la accidentada consistente en la pérdida temporal de “la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal” se califica como “moderado” (artículo 138.4), y en ese concepto encaja el impedimento para el desempeño de una profesión o trabajo (artículos 137 y 54), que se valora en 2021 en la cuantía de 54,78 € por día.

Por su parte, la compañía aseguradora del Ayuntamiento valora el perjuicio sufrido en 21.568,50 € (considerados los 900 € de franquicia) “de

acuerdo con el valor real de los bienes dañados”, lo que sugiere que se ha ajustado al baremo ahora aplicable, separándose del “factor de corrección” que servía de módulo para la compensación de perjuicios en la normativa anterior.

Faltando un desglose preciso en la propuesta de la entidad aseguradora, no puede confirmarse su adecuación al baremo, pero tampoco debemos soslayar que esa valoración es compartida por la reclamante y que el baremo de tráfico es aquí meramente orientativo, por lo que procede cuantificar el daño en 21.568,50 €. Dado que se estima una concurrencia de culpas en la causación de las lesiones, debe indemnizarse a la reclamante en la cifra de diez mil setecientos ochenta y cuatro euros con veinticinco céntimos (10.784,25 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Castrillón y, en consecuencia, estimar parcialmente la reclamación presentada e indemnizar a en los términos anteriormente señalados.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLÓN.